



RADICACIÓN:	08004053-001-2020-00083-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR:	CAROLINA PAOLA GUTIERREZ RINCON

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 7 de marzo de 2024, radicado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2024, se allegó memorial radicado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso que se adelanta contra **CAROLINA PAOLA GUTIERREZ RINCON**, en el que se manifiesta su renuncia al poder conferido por la compañía demandante MOVIAVAL S.A.S. por gestión de la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.271.067 y portadora de la T.P. No. 413.602 del C.S. de la J., al poder conferido por la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c1bad453339ad1f6e2967cfe45283f2ee0bd4b33fa7d4a33928ace4524a99**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08004053-001-2020-00242-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR:	LAURA SOFIA SUAREZ NOGUERA

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 7 de marzo de 2024, radicado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2024, se allegó memorial radicado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en el proceso que se adelanta contra **LAURA SOFIA SUAREZ NOGUERA**, en el que se manifiesta su renuncia al poder conferido por la compañía demandante MOVIAVAL S.A.S. por gestión de la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.271.067 y portadora de la T.P. No. 413.602 del C.S. de la J., al poder conferido por la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ebf86b8f6a30a3310f40129f9635564383af1784f31a82f8c5e41e8d99216**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001-40-53- 001-2023-00019-00
DEMANDANTE	CARLOS CUENTAS RICO CC. 3.757.338
DEMANDADO	BANCO BBVA NIT. 860003020-1 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA NIT. 800240882
PROCESO	DECLARATIVO –CONTRATO DE SEGUROS-

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho pertinente realizar control de legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 42,132 y demás normas concordantes del Código General del proceso.

Una vez revisada la presente demanda verbal de responsabilidad Civil extracontractual, se evidencian las siguientes actuaciones relevantes.

El señor **CARLOS CUENTAS RICO**, C.C.No.3.757.338 presenta demanda declarativa por medio de apoderado judicial solicitando las siguientes pretensiones:

- Declárese que la señora **LIDIA ESTHER NIEBLES DE CUENTAS (Q.E.P.D)**, se encuentra amparada como beneficiaria por la póliza de seguro de vida grupo **N.VGDB236** suscrita ante la aseguradora **BBVA SEGUROS**, declarándose la responsabilidad contractual que existe entre las partes de este proceso.
- Ordénese a la entidad demandada **BBVA SEGUROS** pague la obligación **N.00130158009618972952** como cumplimiento del contrato de seguro suscrito por la fallecida **LIDIA ESTHER NIEBLES DE CUENTAS (Q.E.P.D)**.
- Condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales relacionados a lo largo de la presente demanda; pago de las costas y gastos de este proceso.

Mediante providencia¹ de fecha 03/02/2023, se resolvió admitir la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual contra la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA**; igualmente se ordenó notificar al banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, a fin de integrar el contradictorio, disponiendo correr traslado por veinte (20) días a las demandadas.

La parte demandada según memorial² presentado el 08 de mayo de 2023, manifiesta allegar al proceso diligencia de notificación personal.

¹ Ver el plenario, pieza procesal N° 3

² Ver el plenario, pieza procesal N° 4



Mediante correo³ recibido por el despacho el 23 de mayo de 2023, la Doctora Victoria Milena Serret Bolívar en calidad de apoderada judicial del **Banco BBVA COLOMBIA S.A.**, solicita remitir anexos de la demanda, a fin de presentar la contestación de la misma.

Mediante comunicación⁴ de fecha 25/05/2023, emitida por la secretaría de este despacho se realiza el trámite de notificación personal al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a que la parte demandante solo había enviado citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; razón por la que la sociedad demandada procedió a presentar contestación de la demanda, interponiendo excepciones dentro del término legal establecido.

Seguidamente la secretaría de este despacho el **07 de junio de 2023** procedió a realizar la notificación personal⁵ a la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo el link del expediente para efectos de legalización del traslado de la demanda.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial⁶ presentado el 16 de junio de 2023, manifiesta que adjunta al plenario las diligencias de notificación personal y por aviso en el presente proceso; igualmente por escrito⁷ dirigido al despacho el 26 de junio de esa misma anualidad manifiesta que adjunta certificación personal y de aviso las cuales fueron recibidas dentro del presente proceso.

La entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial doctora Laura Paola Bejarano Laverde el 10/07/2023, allega al expediente⁸ contestación de la demanda, presentando excepciones de mérito contra el auto admisorio proferido dentro de la presente demanda.

La parte demandante al descorrer el traslado⁹ de la contestación de la demanda presentada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, solicita al despacho tener por no contestada la demanda en razón a que fue presentada de manera extemporánea argumentando que a la entidad accionada **SEGUROS BBVA**, se le envió citación personal con la demanda y sus anexos recibida el **24 de Abril del 2023**, pero en vista que la entidad demandada no contestó la demanda dentro de los 2 días siguientes y atendiendo el respeto al debido proceso y lealtad procesal se le envió notificación por aviso con copia de la demanda y sus anexos nuevamente y la entidad accionada contestó la demanda el día **10 de Julio del 2023**.

Así las cosas, procede el despacho a verificar el acto de notificación de la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a fin de determinar la supuesta ocurrencia del fenómeno de extemporaneidad alegado por la parte demandante.

El artículo 292 del Código General del Proceso indica: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio*”

³ Ver el plenario, pieza procesal N° 5

⁴ Ver el plenario, pieza procesal N° 9

⁵ Ver el plenario, pieza procesal N° 13

⁶ Ver el plenario, pieza procesal N° 14

⁷ Ver el plenario, pieza procesal N° 15

⁸ Ver el plenario, pieza procesal N° 18

⁹ Ver el plenario, pieza procesal N° 19



de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”

Revisada de manera detallada las documentales¹⁰ allegadas por la parte actora con referencia a la práctica de la notificación por aviso de la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se evidencia que dentro del formato de notificación adjunto **no se indica la providencia que se notifica y mucho menos se hace la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 18 del mes 01 del año 2023, Mediante la cual se. Admite Demanda , Libro mandamiento de pago , ordeno citarlo.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia informal: Demanda , Anexos Auto admisorio , Mandamiento de pago

NOTA. Se debe notificar mediante correo cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, el trámite de notificación por aviso gestionado por la parte demandante no se realizó en debida forma; de manera tal, que la notificación surtida por la secretaría de este despacho queda en firme y en consecuencia, la demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, **fue notificada personalmente el 9 de junio de 2023**, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la que **el término para presentar la contestación de la demanda fenecía el 12 de julio de 2023.**

Así las cosas, la contestación presentada por la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, **el 10 de julio de 2023**, se encuentra presentada dentro del término legal establecido en el trámite de los procesos verbales de menor cuantía.

Efectuado el anterior control de legalidad y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 07 de marzo de 2024, por fallas de conectividad, el despacho procederá fijar nueva fecha para la practica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., la cual se llevará a cabo el **13 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.**

Por otra parte, se evidencia renuncia¹¹ de poder de la doctora **Laura Paola Bejarano Laverde**; igualmente, se observa poder allegado por el doctor **Gustavo Alberto Herrera Ávila** en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, quien a su vez presenta sustitución de poder a la doctora **Brenda Patricia Díaz Vidal**; en consecuencia, se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá la personería al doctor **Gustavo Alberto Herrera Ávila** en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

¹⁰ Ver el plenario, pieza procesal N° 14, Fl. 7

¹¹ Ver el plenario, pieza procesal N° 21



PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el art 132 del C.G.P., dentro del presente proceso, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada personalmente a la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a partir del 9 de junio de 2023 del auto proferido el día 03/02/2023 que resolvió admitir la presente demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; en consecuencia, téngase por contestada la demanda dentro del termino legal establecido; de conformidad a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **LAURA PAOLA BEJARANO LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.196.419 y portadora de la T.P. No. 347.994 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

CUARTO: TÉNGASE al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hace el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la doctora **BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.508.364 y portadora de la tarjeta profesional No. 398429 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 10 de abril de 2024, a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEPTIMO: PREVENIR a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

2. **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800240882-0.

3. **NIÉGUESE** la prueba de remisión de hoja de vida de la asesora que atendió a la fallecida señora **LIDIA ESTHER NIEBLES DE CUENTAS (Q.E.P.D)**, por considerarse superflua e inconducente para demostrar los hechos objeto de litigio dentro del presente proceso; aunado a que la parte demandante no



expresa dentro de su solicitud el supuesto de hecho que pretende probar, inadvirtiéndolo lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,

1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda.

- 2. DECRÉTESE** el interrogatorio de parte solicitado del señor **CARLOS CUENTAS RICO**, identificado con C.C. N° 3.757.338, en su calidad de demandante dentro del presente proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda.

- 2. DECRÉTESE** el interrogatorio de parte solicitado del señor **CARLOS CUENTAS RICO**, identificado con C.C. N° 3.757.338, en su calidad de demandante dentro del presente proceso.

- 3. DECRÉTESE** la declaración de parte del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandado dentro del presente proceso, para que deponga sobre los hechos 7° y 12° de la demanda, relacionados con las patologías padecidas por la demandada y el supuesto desconocimiento del estado de salud de la señora **LIDIA ESTHER NIEBLES DE CUENTAS (Q.E.P.D)**, al momento de expedir la póliza de seguro de vida **VGDB-236**.

- 4. ORDÉNESE Y PRACTÍQUESE** la prueba pericial del doctor **GABRIEL DUQUE POSADA**, a fin de escuchar su declaración con referencia al dictamen pericial aportado, argumentando al despacho **cómo habría influido en las condiciones del contrato de seguro el conocimiento de las patologías de la parte demandada, así como la relevancia de las preexistencias médicas no declaradas en las condiciones económicas del contrato de seguro.**

- 5. ORDÉNESE Y PRACTÍQUESE** la prueba testimonial de la doctora **YEIMY ALEXANDRA QUECANO**, en su calidad de miembro del equipo técnico de suscripción de Bancaseguros de la Compañía, a fin de que **rinda declaración con referencia al supuesto procedimiento de la compañía en caso de haber tenido pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la demandante; condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de reticencia y en general sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b30e42091146ec060991a02f008447be9d60ff9fed8b164c4a95ce3a7c0b73**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00405-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS
DEMANDADO:	ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho en el presente proceso se allegó memorial mediante el cual el Dr. MARCO JOSE YEJAS CAMPO le sustituye poder a la Dra. ARIAMMA MAESTRE NAVARRO para dar trámite al presente proceso, sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que mediante memorial allegado a este despacho el día 5 de marzo del año 2024 el Dr. **MARCO JOSE YEJAS CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **12.624.532**, abogado con T.P. No. **138.621** del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandante **C.I ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS**, a la Dra. **ARIAMMA MAESTRE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.065.824.986** abogada con T.P. No. **392.591** del C. S. de la J., En razón a ello, revisada la petición incoada, se observa que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del código general de proceso.

Por lo que es del caso aceptar la sustitución en los términos de poder conferido y reconocer personería para actuar, previa consulta del certificado de vigencia de la Tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como apoderado sustituto a la Dra. ARIAMMA MAESTRE NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.824.986, abogada con T.P. No. 392.591 del C. S. de la J., de la parte demandante C.I ENERGIA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional de la Dra. ARIAMMA MAESTRE NAVARRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9509ec7aedabb870ddd92b4edac4cb50c991db6ec35338054195a67b1e9105**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00636-00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	GRACE KATHERINE HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO:	MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que se advierte un error involuntario al momento de fijar la fecha de la audiencia. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

El despacho mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2024, ordenó fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE, no obstante, por error involuntario de digitación se indicó que la audiencia se llevaría a cabo el día 21 de febrero de 2024, siendo lo correcto 21 de marzo de 2024.

El artículo 286 del Código General del Proceso determina que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En el inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Tal como lo establece la norma, el despacho de oficio, procederá a corregir por medio de esta providencia que la fecha para llevar a cabo la audiencia PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE, es el 21 de marzo de 2024 y no como erróneamente se expresó en la providencia de fecha 21 de febrero de 2024.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y resolutive de la providencia de fecha 07 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo la audiencia PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE es el **21 de marzo de 2024** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f6b5dc07a5e1d9e52308c0df22ce787177e1780b009ecdce34846665de6900**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240021200
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO
ACCIONADO:	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 8 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO actuando en nombre propio, solicitando el amparo de su Derecho Constitucional Fundamental de petición, los cuales presuntamente han sido vulnerados por la entidad accionada, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por JUDITH DEL SOCORRO ARIAS OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.592.248 contra COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., a fin de que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela. Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de



las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08c10ca42550ea65e45ebaee103be324f117b7961f1af19a0bb10f3bc8a50c4**

Documento generado en 12/03/2024 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120210068100
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARGOTH LEYVA NARVAEZ CC. 45.429.162
DEMANDADO: LUDYS TORRES TORRENEGRA CC. 22.596.368, Y
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede esta agencia judicial a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que la fijada para el día 11 de marzo del presente año, no se llevó a cabo por quebrantos de salud de la titular.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 20 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4108b0d87bb688b0802a64a686da23ac5f43b419e23f667f47105dd9afbc2eab**

Documento generado en 12/03/2024 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2024-00217-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	DICERMEX S.A. EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	CITY HOLDING S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00217-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante DICERMEX S.A. En REORGANIZACION, identificada con NIT. 800.200.237-9, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de CITY HOLDING S.A.S., identificada con NIT.900.536.492-6, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$7.664.322,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante, lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho declarará la falta de competencia de la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.



TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8036f1c072061eb3ba2166b31e814d7e3175e5fd066b682330b56803e5ab6**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2024-00222-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SOLUCIONES LOGISTICAS ESPECIALIZADAS DEL CARIBE

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00222-00. Sirvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.406.158-3, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de CITY HOLDING S.A.S SOLUCIONES LOGISTICAS ESPECIALIZADAS DEL CARIBE, identificada con NIT.900.377.282-6, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$8.205.417,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho se declarara la falta de competencia la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.



TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257b5940788ebede96aa2de9dd6420f7c7a123896e28e20afcbcf44b67d9764**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**